

El señor La Torre González—Ouando se escuchan, Exmo. señor, tan bellas razones, como las expuestas por el honorable Senador por Arequipa, no puede uno menos que inclinarse á participar de sus opiniones; pero cuando se tiene el conveniencimiento práctico de que todo ello dista mucho de lo que pasa en realidad en la República, no puede uno menos de dolerse de que se den leyes solamente por hermosos discursos.

El honorable señor Rosas nos afirma con franqueza que sus informes son enteramente desfavorables á las Juntas Departamentales. Centra esto arguye su señoría al vñendo: démosle atribuciones, démosle vida propia, démosle facultades, y entonces se salvarán las juntas departamentales y municipales; pero no tendrán nunca aquellas atribuciones que tuvieron los concejos, y si con todo ese gran poder murieron éstos, porque fueron una institución inaplicable y por que esas atribuciones puestas en manos incapaces para manejarlas, dieron por resultado la muerte de los concejos, muerte proclamada por todo el país en masa, antes de que el legislador hubiese derogado la existencia de aquellos, qué razón hay ahora para que á las juntas departamentales se les confiera las mismas atribuciones, que tuvieron los concejos?—Ninguno Excentísimo señor.

Cuando el país abrumado con los abusos y desórdenes cometidos por los concejos departamentales, cuando de hecho se trajo la revisión de los actos municipales al Gobierno, han tenido a caso lugar todos esos inconvenientes que nos pintan? No, Exmo. señor; los inconvenientes resultarían, si la revisión fuese á manos de los concejos departamentales, porque, como lo ha expuesto el honorable señor Rosas, estas juntas no funcionan: son entidades en el nombre.

Para que se vea que el inconveniente no es puramente una objeción imaginaria, podemos examinar lo que pasa en la misma capital de la República. Compárese lo que es la entidad de la Junta Departamental con la del Concejo Provincial y digase, si la Junta Departamental pue de revisar nunca los actos del Concejo Provincial; pues bien lo que sucede en la capital de la República, sucede en cada uno de los departamentos, y suponiendo que existan las Juntas Departamentales, que funcionen regularmente, nunca serán entidades capaces de revisar los actos

de un cuerpo mas numeroso, como es el Concejo Provincial.

Las juntas se forman nombrándose un miembro por cada uno de los distritos de las provincias y como es un puesto que no presenta aliciente ninguno, se concede al primero que lo solicita, aunque no sea conocido en la provincia. Esta es la verdad práctica de la formación de las juntas departamentales, y á una corporación de este género queremos conceder la tremenda facultad de revisar los acuerdos de los concejos provinciales?—No lo juzgo prudente.

El honorable señor García Calderón decía: hemos muerto á las Juntas Departamentales, porque las creamos sin darles rentas; pues ahora vamos a matar á los concejos provinciales, encorriendo la revisión de sus actos a corporaciones que no podrán durante muchos años tener una vida propia.

Si pues los antiguos concejos departamentales murieron en fuerza de su impracticabilidad; si se suprimieron, porque resultaban ser en la práctica enteramente inútiles, y si desde la supresión de los concejos departamentales y aun antes de que estos existieran, el Gobierno ha sido el revisor de las municipalidades; no veo razón para que volvamos á los antiguos tropiezos, confiando esa facultad á estos nuevos concejos, que con nombre distinto ejercen las mismas atribuciones.

Hoy les confiamos la revisión de los actos de los concejos provinciales y poco á poco se les irá dando funciones nuevas, incompatibles quizás con las de su institución, hasta convertirlos en verdaderos concejos; pero como no podemos tener tales concejos, lo que haremos será embrazar el servicio municipal y concluiríremos por matar á las municipalidades. Estoy, pues, por que debemos atenernos á la revisión del Gobierno.

En este estado, S. E. levantó la sesión por ser la hora avanzada, quedando con la palabra el honorable señor Villanueva.—Eran las 6 p. m.

Por la redacción—

J. OCTAVIO DE OYAGUE.

17.^a sesión del Lunes 18 de Agosto de 1890.

(Presidencia del H. Sr. Candamo.)

Abierta la sesión con asistencia de los SS. Senadores: Quiñones, Ibarra,

Elguera, Sclar, Rosas, Bambarén, Samanéz, Torrico, García Calderon, Recabarren, Delgado, Carranza, Moreno, Lama T., García, Villanueva, Alarcó A., Mujica, Castillo, Torres, Menéndez, Alarcó L., Muñoz, Villagarcía, León, Olavegoya, Cárdenas, Izaga, Arbulú, La Torre González, Cisneros, Ganoza, Canevaro, Revoredo, Najar, Lama G., Varela y Valle, Vélez, Seminario, Montero, Eguiguren, Ocampo, Valdez, Forero, Ward, Pinzás y Vizcarra secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios.

Del señor Ministro de Gobierno, participando que para emitir el informe que se le ha pedido en el proyecto sobre amnistía, se ha dispuesto oír previamente á la Corte Superior de este Distrito Judicial.

A conocimiento del señor Arbulú. Del señor Ministro de Hacienda, manifestando el motivo por el cual no remite inmediatamente los datos solicitados por el señor Pinzás, sobre pago de pensiones de viudas e indifunidos, e indicando que se ha ido dando mientras tanto poner a disposición de los HH. Representantes los libros de la cuenta.

A conocimiento del señor Pinzás. Del Sr. Ministro de Justicia, comunicando que se ha pasado á la Corte de este Distrito Judicial, el oficio que se le dirigió señalando las demás personas comprometidas en el atentado del 13 de Julio último; á fin de que obre en el juicio que se sigue á sus autores y cómplices.

Al archivo.

De los señores Secretarios de la H. Cámara de Diputados, recomendando á indicación del señor Nadal, el preferente despacho del proyecto venido en revisión sobre establecimiento de un colegio de instrucción media en Urubamba.

Al archivo tejiéndose presente. Antes de la orden del día, el Sr. Cárdenas pidió que, con acuerdo de la H. Cámara, se oficiase al señor Ministro de Gobierno, para que remita copia autorizada del Supremo Decreto de 18 de Enero último, por el que se acordó la transferencia que de supe-
tos derechos sobre la empresa del so-
joven de Oíerro de Pasco, hizo la
Casa de Grace al comité de Tenedores de Bonos, y copia también de la escritura celebrada el 17 del mismo mes entre la dicha casa y el expresa-
do comité de Tenedores.

Hecha la consulta respectiva, la H. Cámara así lo acordó:

El señor Pinzás pidió que por Secretaría se oficiase á la H. Cámara de Diputados para que se ocupe de desdachar el proyecto que en la Legislatura de 1887 se le pasó en revisión sobre el abono á la comisión geográfica que marchó del Perú á estudiar nuestras fronteras con el Ecuador y los descubrimientos hechos por el General Proaño en aquellas regiones, en cuyo expediente administrativo está reconociendo ese crédito por el Gobierno y por esta H. Cámara.

Así se dispuso.

ORDEN DEL DIA.

S. E. sometió á la sanción de la H. Cámara, las siguientes alteraciones hechas en el cuadro de comisiones, ya aprobado.

Comisión Auxiliar de Legislación.

Sr. D. Emilio Forero
 « « Fernando Morote
 « « Felipe Varela y Valle

Comercio e Industria.

« « Elias Mujica
 « « Juan Revoredo
 « « Agustín de la Torre Gonzalez

Justicia y Culto.

« « Pedro A. del Solar
 « « Gervasio Arbulú
 « « Ramón Delgado

Minería.

« « Andrés Menéndez
 « « Manuel Isidro Cisneros
 « « Domingo Olavegoya

Presupuesto.

« « Francisco de P. Muñoz
 « « Adrian Ward
 « « Agustín Ganoza
 « « José Gervasio Arbulú
 « « Celso Bambaren

Fueron aprobados.

Continuó la discusión del artículo tercero del proyecto venido en revisión sobre reforma de la ley orgánica de Municipalidades, cuyo tenor es el siguiente:

« Artículo 3.^o Los Concejos Provinciales inspeccionan y vigilan los procedimientos de los de distrito, y conocen en revisión de las resoluciones de estos, y el Supremo Gobierno sobre los de aquellos.»

El señor Presidente— Continúa la discusión del proyecto del Ejecutivo,

reformatorio de la ley orgánica de municipalidades. Tiene la palabra el H. Sr. Villanueva.

El señor Villanueva.—Exmo. señor, deseo simplemente hacer algunas ligeras rectificaciones á los conceptos emitidos por el H. Sr. La Torre González y el H. Sr. Rosas, respecto de las Juntas Departamentales, contra cuya existencia y atribuciones me parece que se han pronunciado; y deseo que en la H. Cámara no quede tan desfavorable impresión en cuanto á esa institución que, á mi entender está llamada á producir los más benéficos efectos con tal que se la sostenga en condiciones de llenar su fin.

Dijo el H. Sr. La Torre González que se habían suprimido los antiguos Concejos Departamentales, no solo porque la ley los extinguíó con buenas razones, sino porque su propia naturaleza y el numeroso personal de que constaban, se habían hecho insostenibles, y que era absurdo pretender restablecerlos, cuando las circunstancias que los hicieron imposibles no habían variado. Agregó que era mucho más grave todavía, conferirles la atribución de revisar los asuntos en que entendían los Concejos Municipales.

Siento que el H. señor Gonzalez haya visto tan á la ligera la semejanza entre una y otra institución, pues no puede ocultarse á su clara inteligencia que los antiguos Concejos Departamentales no estaban limitados á ejercer ciertas funciones, relativas á la administración contenida de las municipalidades; esas corporaciones ejercían atribuciones orgánicas de las municipalidades, compartiendo esas atribuciones con las corporaciones inferiores; de tal manera que abrazaban en toda su extensión las que correspondían á las municipalidades.

Las Juntas Departamentales, si se aprobara el artículo en debate, no ejercerían las atribuciones de los Concejos Departamentales, porque su acción quedaría limitada tan solo á lo que la comisión ha propuesto: resolver los conflictos y competencias que se suscitan entre los Consejos Provinciales ó entre éstos y los particulares; no tampoco en todos los casos, sino cuando los Concejos Provinciales ó particulares damnificados soliciten la revisión de esas resoluciones. De tal manera que entre una y otra institución hay una diferencia sustancial en sus atribuciones.

Por otra parte, los Concejos Departamentales se componían de un

numeroso personal, que no existía en muchos pueblos, porque no estaban preparados para formar una institución, que demandaba una gran cantidad de ciudadanos de no escasa importancia intelectual y moral. No sucede lo mismo con las Juntas Departamentales, cuyo personal es reducido y no hay inconveniente para encontrarlo en los pueblos, porque no pasan de ocho ó diez individuos los que componen las Juntas Departamentales; de manera que este otro inconveniente desaparece también.

En cuanto á la mala impresión que tiene el H. señor Rosas, respecto de las Juntas Departamentales, me parece que Su señoría no se ha detenido en examinar las causas ó motivos que hacen surgir inconvenientes para la marcha regular de las Juntas Departamentales y las causas porque no concurren á cumplir sus deberes.

Si su señoría se hubiera detenido en este examen, habría dicho á las personas que le informaban sobre la ineficacia de las Juntas Departamentales que esos inconvenientes provienen exclusivamente de los pueblos.

No se reunen las Juntas, porque los Prefectos no las convocan y los reglamentos interiores no determinan, ni la ley misma, si deben reunirse con convocatoria ó sin ella. Hasta ahora están limitadas á la convocatoria de los Prefectos y si ellos no la iniciaran no se reúnen.

Los Prefectos no quieren convocar á las Juntas, porque encuentran entrabada por ellas la manera discrecional como administran las rentas. Para los Prefectos son atribuciones principales solicitar autorización para emprender gastos de refacción del local, lo que muy pocas veces se realiza.

Las Juntas Departamentales quieren fiscalizar esos gastos y si no los encuentran necesarios se oponen: hé allí el origen de un conflicto que surje entre la Junta Departamental y el Prefecto.

Los prefectos quieren emprender gastos para la compra de mobiliarios, por que parece que no les gusta ocupar los mismos muebles que su antecesor, no se les concede por las juntas la autorización respectiva; este es otro desacuerdo.

Las juntas departamentales quieren vigilar que las fuerzas de policía sean reales, efectivas, que no haya altas supuestas y de aquí nace otro inconveniente. Los prefectos quieren no encontrar inconvenientes, para poner en práctica esa infon, a invención

de la Policía secreta, y digo inicua intervención, porque pocas veces efectiva en los departamentos; en algunos casos es innecesaria y en otros causa daño al mismo prefecto. Cuando éste es un hombre probó, se crea sombras, porque como es tan secreta esa institución, nadie sabe si se pone en práctica ó no. Por eso digo que es una inicua intervención.

Si las juntas departamentales estuvieran rodeadas de todas las condiciones que han menester, si las cualidades que deben tener sus miembros se determinan, prescribiéndose que deben reunir tales y cuales condiciones de probidad, inteligencia, posición social y hasta propiedad, por que los propietarios deben también componer esas juntas, entonces creo que el personal de esas corporaciones, sería bueno; ejercería sus funciones con regularidad y los prefectos no tendrían inconvenientes para realizar las que les corresponden.

Levantado ese cargo que se hace á las juntas departamentales, tal vez por malos informes; réstame suplicar á la H. Cámara que se sirva examinar el artículo 3º., porque lo he demostrado ya mas de una vez, la importancia de aprobar este artículo, está en que las juntas departamentales sean lo que deben ser y continúen ensanchando su esfera de acción descentralizadora, que es la aspiración general.

En mi concepto, siguiendo este camino, no tardará mucho tiempo en que los departamentos tengan autonomía propia y puedan manejar por sí mismas sus rentas para vivir; de esta manera la marcha del país será un poco mejor de lo que hasta ahora ha sido.

El Sr. Rosas. Las palabras que acaba de pronunciar el H. Sr. Villanueva, me obligan á hacer una ligera explicación. Yo no soy enemigo de las juntas departamentales, al contrario, reconozco la necesidad de su existencia y deseo vivamente que mejoren de condición; de modo que lleguen á satisfacer cumplidamente todas las necesidades para que fueron creadas. Tampoco parece que han sido inexactas las noticias que me han dado sobre el estado de las juntas departamentales, por que las mismas palabras que acaba de pronunciar el señor Villanueva, manifiestan que los datos que he recibido son exactos.

Su señoría ha manifestado por qué se encuentran en estado deplorable las juntas y atribuye á los prefectos y á otras circunstancias el que las juntas no se reúnan á su debido tiem-

po en unos departamentos y en otros que no se reúnan jamás. Todo eso podrá ser verdadero; pero todo lo que acaba de decir su señoría confirma que las juntas departamentales están poco mas ó menos en el deplorable estado que me han dicho se encuentran.

A lo que me oponía yo era que á estas Juntas, tales como están constituidas, se atribuyese la facultad de revisar los actos municipales; y me oponía por la sencilla razón de que las creo incompetentes, por el modo como está organizado su personal, para atender á las necesidades vitales para que han sido creadas; de manera que si se les concede otras atribuciones, sin modificar de modo alguno su organización, esas Juntas se verán en situación mas deplorable aun de aquella en que se encuentran ahora.

Nada de lo dicho aquí ha servido para modificar mi opinión, respecto á la competencia de las Juntas para revisar los actos municipales. Yo sigo creyendo que son incompetentes; pero no hago de esto cuestión de estado. Que los actos municipales sean revisados por los Prefectos ó por las Juntas Departamentales, presididas por los Prefectos, en el fondo es lo mismo. La única diferencia consiste en que el despacho municipal no tendrá la regularidad que hoy tiene, sin la intervención de las Juntas Departamentales, porque, como esas Juntas solo se reúnen cuando los Prefectos quieren y, como en muchos lugares, casi no existe, es claro que esas revisiones se quedarán allí eternamente y los Concejos Municipales sufrirán mucho.

Como he dicho, no hago de este punto cuestión de estado; lo mismo es que revisen los Prefectos los actos municipales, oyendo á los Juntas Departamentales, ó que revisen éstas teniendo al Prefecto á la cabeza.

El punto sobre que debo llamar la atención de la Cámara es: que me parece que algunas personas están imaginándose, que atribuyendo á las Juntas Departamentales la revisión de los actos municipales, se perfecciona con eso la autonomía del cuerpo municipal. En mi concepto, éste es un grandísimo error y me parece que se forman esas personas una idea muy falsa de la autonomía municipal.

Un acto verificado por el Concejo municipal pasa á la Junta Departamental para que sea revisado; la revisión se hace pronunciándose dicha Junta en tal ó cual sentido? La cuestión termina allí? No, porque si

el particular que ha exigido la revisión ó el cuerpo municipal que la ha provocado no se conforma con la resolución de la Junta, el caso va al Gobierno.

La municipalidad queda pues dependiente siempre del Gobierno como antes; hay un trámite más, pero la dependencia es la misma. Con esto no adelantamos un solo paso en la independencia del poder municipal, porque la independencia de este cuerpo consiste en que los actos que verifica queden terminados en su seno; de manera que cuando un Concejo municipal haya pronunciado un fallo, no se tenga necesidad de la intervención de otra persona.

Cuando se constituya un cuerpo municipal de tal naturaleza, que al adoptar una resolución sobre determinado asunto, quede éste completamente fenecido, entonces se podrá decir que ese cuerpo es automático. A medida que avanza en ese sentido el concejo municipal, va perfeccionándose más y más y llegará al *maximum* cuando, como acabo de indicar, resuelva definitivamente los asuntos de su incumbencia sin tener en consideración ninguna autoridad superior.

Por eso, si se quiere asegurar la independencia del cuerpo municipal, en lo que deben fijarse la Cámara y la Comisión es: que las resoluciones que se refieren a asuntos municipales queden definitivamente concluidos en el seno de la municipalidad; a fin de que no haya necesidad de acudir a las juntas departamentales, ni al Gobierno. Ese es el modo de favorecer la autonomía municipal; y por eso encuentro que este artículo tiene un defecto gravísimo en el que es necesario que la comisión se fije: (leyó)

Este artículo pone bajo la tutela de los concejos provinciales á los concejos de distrito, los priva de su autonomía y en seguida hace otro tanto con los concejos provinciales, poniéndolos bajo la tutela de las juntas departamentales. Los concejos de distrito están vigilados por los provinciales y éstos á su vez lo están por las juntas departamentales. ¿Dónde está pues esa famosa autonomía? No existe; solo cuando desaparezca esa traba de la vigilancia, tendrán autonomía. Es necesario que los concejos de distrito no estén vigilados por los de provincia, ni éstos por las juntas departamentales, para que puedan tener autonomía; pero como el estado de atraso de nuestros pueblos no permite que esto suceda y es preciso que ciertos actos estén vigilados por las autoridades superiores,

lo que se necesita es que la ley, al indicar las diferentes atribuciones que corresponden á los concejos de distrito y á los de provincia, diga cuáles son aquellos actos que quedan definitivamente terminados en el seno de la entidad en que se practicaron y cuáles son las pocas resoluciones, susceptibles de revisión.

Así se podrá dar independencia á los concejos de distrito y concejos municipales; pero quedando en la forma que actualmente tienen esos cuerpos la independencia es completamente ilusoria.

Pensar de otro modo es engañarse. Yo querría que la comisión y la Cámara se fijasen bien en este punto y sería muy conveniente que aquella se encargase del trabajo de indicar detalladamente todas aquellas atribuciones que las municipalidades pueden ejercer, sin que haya derecho á revisión ó indicar los pocos casos en que la revisión es indispensable; pero dejar á los concejos de distrito bajo la vigilancia de los concejos municipales y en seguida los actos de éstos bajo la vigilancia de las Juntas Departamentales, es destruir la autonomía de dichos concejos.

Me parece, pues, que ese trabajo sería muy importante y convendría que se hiciera antes de discutirse las diferentes atribuciones que corresponden á cada uno de ellos.

Procurándose que el mayor número de actos, no sean susceptibles de revisión, habremos establecido la autonomía de los concejos municipales y de distrito, y se habrá interpretado el deseo general de la Cámara; por eso no debe quedar el artículo en la forma en que está.

El señor Canevaro.—Me voy a concretar simplemente al punto de la revisión. En la sesión pasada tuve ocasión de manifestar que creía inconveniente la revisión por las Juntas Departamentales, que se iba á malograrse esa institución y que no se conseguiría ninguna ventaja.

Insisto en mi opinión, pronunciándome por el proyecto, en el sentido de que la revisión sea hecha por el Gobierno.

Dejando el proyecto tal como está, el Gobierno tendrá que hacer esa revisión directamente en la capital de la República, y en los departamentos por medio de las autoridades políticas que lo representan.

Si se dispusiera la revisión por las juntas departamentales, ya se ha manifestado que en la mayor parte de los departamentos no existen esas juntas y se va á hacer un daño

al encomendarles asuntos que no les competen, lo que dara lugar á desgrados desde el primer dia, debiendo advertirse que por fortuna las corporaciones aludidas no han tenido motivo de ninguna especie para verse encontradas, y que hasta aquí se han estado mas bien ayudando reciprocamete en el desempeño de sus funciones.

Son muy pocos los lugares donde existen las juntas departamentales; en la mayor parte de los departamentos de la Republica, no han funcionado ni funcionaran antes de mucho tiempo. Los Prefectos, son en realidad, los que han estado ejerciendo la facultad de revisar los actos de los concejos municipales; y es mas conveniente á mi modo de ver, que sean los Prefectos los que desempeñen esta atribucion, para tener como hacerlos responsables de las medidas que dicte, infringiendo ó contrariando las disposiciones de los concejos, apoyados en sus leyes respectivas. Un gobierno tiene siempre mucho más cuidado, antes de dar un decreto ó resolucion; pero si se deja esa facultad á las juntas departamentales, va á resultar que cada junta dictará en cada caso que se presente, la resolucion que juzgue mas acertada ó que mas cuadre á sus intereses. Así no será difícil que tengamos frecuentemente resoluciones contradictorias unas con otras, y con semejante sistema, se vendrá abajo la instruccion municipal. Si los concejos provinciales se avienen á la resolucion de la junta departamental, se formará una serie de administraciones distintas, contradictorias unas con otras; si no se avienen, si la junta departamental modifica por ejemplo, un presupuesto, mandado por el concejo provincial, llevará éste el asunto ante el gobierno, y solo se habrá conseguido que haya de por medio una rueda de más, trayendo el inconveniente de que la legislacion municipal no será una, sino completamente distinta en cada departamento.

Las necesidades locales pueden ser distintas; pero el respeto que se debe á la administracion suprema y á las leyes, no puede ser sino, uno y por eso digo que se va á estar falsoando la ley de distinto modo en cada uno de los departamentos; no habrá nada que pueda servir de termómetro y timón al gobierno; por eso me pronuncio en contra de la revision por la junta departamental.

El señor Valdez.—Excmo. señor.—Siento diferir completamente de la opinion de los señores que me han precedido en el uso de la palabra,

A mi humilde juicio no se trata en este momento de la autonomia de las municipalidades, sino simplemente de introducir reformas, que la experiencia viene manifestando al cuerpo legislativo que son necesarias. No sé hasta que punto se puede concebir la completa autonomia de los concejos municipales; ninguno de los poderes de la Nacion puede tener esa autonomia, es decir, la facultad de darse leyes propias y manejarse cada cual por sí mismo con entera independencia de los demás. Todos los poderes del Estado están sujetos á una pauta fija, están obligados á cumplir con sus respectivos deberes y no veo esa babilonia que teme el H. señor Oanevaro, porque evidentemente, sujetándose todos á las leyes tienen que proceder de idéntica manera.

En cuanto á aquello que se dice de que el gobierno continua por medio de los Prefectos en la revision, no es exacto, porque hoy el gobierno no procede por los Erefectos, el gobierno revisa por propio derecho; porque se lo ha dado la ley. El gobierno revisa en tercer grado, cuando alguna de las partes no se conforma con lo resuelto; entonces apela á su autoridad y la ejerce aquel directamente; pero no podemos decir que revisa por el órgano de los Prefectos. Ahora se trata de hacer ese cambio, es decir que en vez de que el Prefecto revise los actos municipales, sean las juntas Departamentales las que desempeñen esta atribucion. Hé aquí para mí el punto principal de la cuestión. A este respecto, puedo asegurar que dichos actos estarán mejor revisados por las juntas departamentales, y voy á manifestar las razones en que me apoyo.

Ante todo es necesario que desaparezca esa triste idea de que no existen las juntas departamentales; si ese concepto fuera cierto, no habríamos podido tener á la vista los presupuestos de todas las juntas departamentales, lo que prueba la existencia de esas corporaciones, en todos y cada uno de los departamentos de la Republica.

En cuanto al departamento de Puno, puedo afirmar que esa junta se estableció á los ocho días de haberse dado la ley, y antes de quince días estaba aprobado el reglamento interior y sometido al gobierno; hoy viene satisfaciendo plausiblemente las necesidades de su creacion, porque hasta la fecha ha logrado que todas las matrículas de las provincias estén aprobadas. En una palabra va cumpliendo con todos sus deberes. No digo que sea un modelo de per-

fección en su género porque esa no la encontraremos en ninguna de las instituciones de la República; pero no es defecto de la ley el que hayan algunas irregularidades, mas bien puede atribuirse á la calidad de las personas. Tan cierto es ésto que he notado palpablemente que el cambio de dos ó tres individuos ha variado muchas veces por completo el aspecto y la marcha de una junta; verdad es que nosotros tenemos que perfeccionar esta ley de juntas departamentales, y tal vez sea la necesidad más urgente la de quitar á los prefectos la presidencia nata que se les ha dado, pues no siempre tienen los departamentos la fortuna de que un prefecto, al hacerse cargo de su puesto tome el mismo interés que los que viven allí y tienen vivo deseo de corresponder á la confianza pública.

Hecha esta digresión entraré á manifestar cuál es la razón que tengo, para que las juntas departamentales sean las que deban encargarse de las revisiones. Las juntas departamentales, Excmo. señor, tienen por la ley misma, dos sesiones semanales y cuando hay urgencia tienen sesiones extraordinarias. Si surge cualquiera dificultad en el cuerpo municipal, fácilmente se comprende que esas sesiones extraordinarias jamás se harán esperar, porque son cuestiones que nacen en el departamento y no pueden dejar de animar á los que allí viven para darles término; eso no pasa con los prefectos que tienen ocupaciones de otro carácter, y en cuanto á la misma revisión, Excmo. señor, tenemos una amarga experiencia de que las que han pasado á los prefectos, han sufrido una demora considerable.

En una Junta Departamental existen los intereses de una provincia, pertenecen á ellas seguramente los vecinos, hijos de las demás provincias, que tienen positivo interés en servirlas y de corresponder á la confianza pública, así es que en una junta toman empeño para que se esclarezca una cuestión.

En cuanto á la incompetencia no puede haberla en un cuerpo colegiado, como sabe el H. señor Canevaro por el que tan dignamente preside. En una Junta Departamental existen también comisiones como en todo cuerpo colegiado, como sabe S. S.º á las que se pasan los asuntos á fin de que los estudien y presenten á la Junta de una manera conveniente. Esas comisiones son también constituidas por individuos entendidos en el asunto, cuyo examen se les ha recomendado, que no pertenezcan á la cor-

poración; de modo que una vez presentado el informe á la discusión, no puede dejar de resaltar la verdad; por estas consideraciones creo que no hay inconveniente para que la revisión de los actos de los concejos municipales, se encomiende á las Juntas Departamentales, oyendo á los prefectos como sucede.

A este respecto recordaré tal H. señor Canevaro, que cuando S. S.º solicitó que se exonerara de las revisiones al Concejo Provincial de Lima y que éste se entendiera directamente con el Gobierno, creo haber cambiado algunas palabras con S. S.º, manifestándole la necesidad de que se entendiera con la Junta Departamental por la mala impresión que causaría en los pueblos una excepción. Yo no estoy por los privilegios, ni tratándose de las personas, ni de los pueblos; porque así como los derechos de los individuos, son iguales, los de los pueblos ante la ley.

El señor Valdés.—No deja de ser chocante que la Municipalidad de Lima esté exceptuada, por solo estar en la capital, cuando la que está en la capital quizás necesita más atención que la de los pueblos apartados. La de aquí está á la vista de personas muy ilustradas, en medio de la prensa pública, así es que hay más motivos para que el cuerpo municipal se conduzca con más tino; no así en los pueblos, donde pueden ometerte algunos abusos, que quizás demanden la atención del Gobierno, si este fuera la áncora de salvación.

Por eso estoy, ya que se trata de reformar la ley de Municipalidades, por que se haga de una manera general; una de las condiciones de toda ley es que tenga el carácter de general y no puede haber ley que rija de una manera para un pueblo y de distinto modo para otros. Por estas razones, me declaro en favor del artículo en debate, para que las Juntas Departamentales revisen los actos de los Ocupos Municipales.

El señor Canevaro.—Voy á hacer una ligera indicación. Yo no he tratado á las Juntas Departamentales como incompetentes para el desempeño de sus funciones; dije simplemente que no tendrían los conocimientos necesarios para la revisión de todos los asuntos municipales.

También se ha tocado otro punto que debo contestar y es: el referente á la ley especial para Lima. Yo creo que merced á esa ley es que existe el cuerpo municipal de Lima, porque si no se hubiese dictado, con conocimiento oportuno de las cosas que tenían que acontecer, ya habría

desaparecido el Concejo Provincial de Lima. No me cabe duda que se hubiera buscado un Prefecto *ad hoc* para salir de él y se habría conseguido el objeto facilmente; pero esa ley obligaba al gobierno á dictar un decreto supremo, que podría haber traído al ministro que lo firmara al banco de los acusados. Fué pues dictada, repito, con mucha oportunidad.

El señor García Calderon.—Exmo Sr. el artículo que se debate es enteramente insostenible, porque atribuye la inspección de los Concejos de Distritos á los de Provincia y la inspección de los de Provincia al Supremo Gobierno.

Parece a todos los que han hablado sobre el asunto, están de acuerdo en que no se puede aceptar que las municipalidades lleven hasta el gobierno la revisión de sus actos, porque aparte de dañar el buen servicio, se recarga la administración pública y se hace difícil la administración municipal. Por esa razón estoy en contra del artículo en debate y estaré en favor del artículo 3º. de la Comisión; pero en ese hay que evitar la última parte, por que allí se dice que los Concejos de Distrito serán vigilados por los de Provincia; éstos por las Juntas Departamentales y en caso de apelación se ocurrirá al Gobierno; por consiguiente no habremos hecho otra cosa que poner una rueda más en el mecanismo municipal. Por eso estoy en contra del artículo que se debate y en favor del de la Comisión; pero quitándole la última parte, que somete al Gobierno la resolución definitiva de los asuntos.

El señor Rosas.—Creo que sería conveniente que la Comisión retire este artículo, para redactarlo en otra forma, porque las ideas que entraña, tal como está concebido, son enteramente contrarias á los deseos de la Comisión, la que me parece, segun he oido decir á algunos señores, está por la autonomía, hasta donde sea posible concederla; y aquí como he manifestado queda establecida la servidumbre completa de unos Concejos á otros, lo que no juzgo conveniente.

Si desea la comisión, como parece que la Cámara también lo desea, que se aumente la independencia de que gozan en la actualidad los Concejos municipales, hay necesidad de darle otra forma al artículo en debate. Opino pues por que debe retirarse este artículo para que sea redactado, de modo que se consagre hasta donde sea posible la independencia de los concejos.

El señor García Calderon.—No po-

dria conseguirse ese objeto, retirándose el artículo, porque este es del proyecto del Gobierno y tenemos que rechazarlo ó aprobarlo; después entraremos en la discusión del artículo que lo sostenga; allí veremos lo que se puede hacer. Pero por el momento no se puede retirar ese artículo como lo indica el H. Sr. Rosas.

El Sr. Forero.—Si se procede de un modo distinto del señalado en el proyecto, no se llegará al mismo resultado que en él se indica. El artículo 3º. se compone de dos partes: una que dispone que los actos de los concejos de provincia y de Distrito sean inspeccionados y vigilados respectivamente por las Juntas Departamentales y por los Concejos de Provincia; y otra que atribuye al Supremo Gobierno, á las Juntas Departamentales y á los Concejos de Provincia, la respectiva revisión de las resoluciones de las Juntas Departamentales, de los Concejos provinciales y de los de Provincia.

¿Puede rechazarse la 1.ª parte, que ciertamente no constituye servidumbre odiosa, como se pretende, y, obedeciendo al principio que hoy domina en este género de materias, aprobar la 2.ª? Pero si se admite ésta, que es consecuencia de aquella, no veo inconveniente para que también se admita la primera. El artículo 3º. dice: (leyó)—Repito que no hay inconveniente alguno para que se efectúe la inspección y vigilancia que se indica en el artículo que acabo de leer, y mucho menos para que las Juntas Departamentales conozcan en revisión de las resoluciones de los Concejos Provinciales, y que las de aquellas sean revisadas por el gobierno.

La razón fundamental que se ha alegado es, que en el día las Juntas Departamentales no funcionan como es debido. Pero esa no es razón para rechazar una ley buena, sino para corregir los defectos que tenga la organización de las Juntas Departamentales; y puesto que la organización es mala, el Congreso debe ocuparse de corregirla. Si los mismos Concejos Provinciales nombran á los delegados que deben constituir dichas Juntas, es claro que desde que sepan que esos delegados tienen que ser jueces revisores de sus actos, en los casos que la ley determina, cuidaran de nombrar personas competentes, que posean conocimientos bastantes para la misión que se les confía. Por consiguiente, uno de los medios de dar á las Juntas Departamentales una vida nueva, ó de reanimar la que tienen, consiste en someter á su

revision, los actos de los Concejos Provinciales.

Además, esa revision no es absoluta; no se refiere á todos los actos que practican los concejos; están determinados en el artículo siguiente los que son susceptibles de revision. (leyó) Es decir, que ha menester que haya una infracción directa y manifiesta de la ley, ó un ataque á un derecho, ó un procedimiento contrario á reconocidas conveniencias de los pueblos, para que las resoluciones caigan bajo el dominio de la revision. Las otras funciones de las municipalidades, que no son mas que el desarrollo natural de sus operaciones legales, no tienen por qué ser revisadas. Solo los interesados heridos por una infracción de la ley, ó por un ataque al derecho que tienen, y los representantes de los pueblos, en el caso de que se atropellen sus derechos, podrán pedir la revision: lo único que se necesita es que el reglamento señale los casos en que debe tener lugar; por consiguiente, no hay razón para suprimir la revision de las Juntas Departamentales, y mucho menos para llevarla hasta el Poder Ejecutivo, porque esto será bueno para Lima, en que el gobierno se encuentra á media cuadra de la municipalidad; pero no para el concejo provincial del Ouzco, de Loreto ó de Uchachapoyas, que cuando tengan que remitir los asuntos para que el Gobierno resuelva sobre la subsistencia ó insubsistencia de sus resoluciones, deben estar seguros que en mucho tiempo no conseguirán resultado alguno, y que en consecuencia la marcha de su administración local se paralizará completamente.

Por estas razones, yo, que no puedo negar la revision de los actos que lastiman el derecho, atropellando leyes expresas y terminantes, y que no creo conveniente para los intereses de las localidades, que el gobierno sea quien venga, después de un año, á resolver los asuntos; yo, que no convengo tampoco en el principio propuesto por el señor Rosas, de que la autoridad Prefectural sea la única que haga y deshaga en cuanto concierne á los concejos, prefiero que la revision de los acuerdos de los concejos de provincia, se haga por las Juntas Departamentales. Si esto ofrece inconvenientes, procuremos salvarlos, teniendo presente que uno de los medios de llegar á ese resultado, está en la misma ley que se discute.

Los Concejos Provinciales sabrán que su juez superior es la Junta Departamental, y por consiguiente enviarán al seno de ella, hombres com-

petentes, y en lo futuro no mirarán con indiferencia la organización personal de ese cuerpo.

En conclusión, Excmo. señor, propongo que se vote en tres partes el artículo: 1º la que trata de la inspección y vigilancia; 2º la que se ocupa de la revision de los actos de los concejos de provincia; y 3º la que somete esta revision al Supremo Gobierno. Rechacemos el último extremo y aprobemos el primero y el segundo, y quedarán salvadas todas las dificultades.

El señor Rosas.—Creo conveniente hacer algunas nuevas observaciones. El artículo tal como está concebido no dice lo que acaba de indicar el señor Forero. Aquí se abre la puerta de par en par, para la revision de todos los actos, no se hace excepción de ninguna clase (leyó.)

Sería mejor que se estableciese una doctrina general, señalándose con precision los casos en que debe tener lugar la revision y no dejar esa vaguedad en el artículo, que parece autorizar á los Concejos Provinciales, para revisar lo que resuelvan los de distrito, y á las juntas departamentales para hacer otro tanto con lo que resuelvan aquellos. La ley conviene que sea clara, precisa y que el pensamiento del legislador se exprese en ella de una manera que no deje duda acerca de lo que prescribe.

En segundo lugar hay que tener en cuenta la significacion que se da á la palabra revision, pues no se sabe lo que significa en este artículo. ¿De qué revision se trata? Me parece que un señor Senador entendía que se trataba de una revision, á consecuencia de una queja entablada por un interesado ó algún miembro del Concejo, que no se conformaba con la resolución que éste había dictado, y preguntaba con motivo de la última parte del artículo, si cuando se conformara la municipalidad con lo resuelto por la junta departamental, estaría obligado un particular á conformarse también, porque aquí no se dice nada de eso. En el artículo parece que se da á entender que la revision no es otra cosa, sino un nuevo examen del asunto, porque se supone que algún interés ha sido dañado. Pero no es esta la única significacion de la palabra revision; en todas las leyes del mundo tiene otra muy distinta.

Los casos en que los mismos miembros de una corporación se quejen de lo resuelto por ésta, y pidan su revision son raros. El mayor número procede de distinta fuente.

Supóngase que se trata de un asun-

to grave, que tiene por ejemplo, una municipalidad una casa, que vale trescientos ó cuatrocientos mil soles y se le ocurre venderla. El Concejo resuelve que se venda en remate público, siguiéndose los trámites de reglamento; de modo que por esta parte no hay temor ninguno de que pueda haber fraude; pero una cosa de esa naturaleza en todas las municipalidades del mundo está sujeta a revisión, va á manos de otra entidad, ya sea el Prefecto, el Gobierno ó otra autoridad, para que se vea si es conveniente que se realice. De modo que la revisión no es la consecuencia de una queja, no lo es de un interés dañado, que levanta la voz pidiendo socorro, es la consecuencia de la necesidad que hay de que un acto gravísimo, que puede traer resultados serios para la población, en cuyo nombre se va á ejecutar, sea examinado por otra persona, para que se ratifique si es conveniente ó no.

Esta es la significación que tiene la revisión en la mayor parte de las municipalidades del mundo: se revisan ciertos actos por su importancia ó gravedad, no á consecuencia de las quejas elevadas por particulares que han sido dañados.

Ahora se trata de saber qué clase de revisión es ésta, y si es de esas que se piden por los interesados heridos. El proyecto no lo dice, y es necesario, repito, que se designen en la ley los casos en que la revisión es de la naturaleza del que acabo de indicar, que es el más importante de todos. Sigue muchas veces que un municipio tiene autorización del Congreso para hacer un empréstito; pero lo hace en condiciones tales ó cuales que pueden ser onerosas. Entonces es preciso que la operación, aunque sea permitida por la ley, sea examinada por personas más competentes, que no tengan interés especial para obligar á la corporación á proceder en tal ó cual sentido. Esta es la principal revisión, las otras son de menores trascendencias; pueden ser de una importancia relativa; pero en el mayor número de casos no la tienen.

También hay que tener en cuenta, que en el mayor número de casos, es un inconveniente que el Gobierno ponga la mano en ciertos actos. Hay algunas en que no puede prescindir de hacerlo, y por eso la ley debe indicar cuáles son, ó lo que es lo mismo, qué revisiones deben ir hasta el Poder Ejecutivo; mientras no se haga esta separación, la ley municipal será muy incompleta, y creyendo buscar una autonomía absoluta, nos encontraremos con una serie de incon-

venientes, que producirán una reacción y harán que nos pronunciamos en contra de lo mismo que estamos buscando.

Oreo, pues, que debe variarse la redacción, después de estudiarse convenientemente la materia; y para ello lo más prudente sería que volviera el artículo á la comisión, para que lo presentase en armonía con las razones que se han alegado en el debate y de modo que corresponda á las necesidades de nuestra situación actual.

El señor *Lama G.*—El artículo siguiente satisface muy bien los deseos del H. señor Rosas.

El señor *Presidente*.—El señor Secretario va á leer, para ilustración de la H. Cámara, los artículos referentes á la ley que está en vigencia.

El señor *García Calderon*.—Excmo. señor: Me parece que para proceder con toda la claridad correspondiente en este asunto, tenemos que ver que hay dos cuestiones capitales en el artículo 3º en conexión con el 4º, que no es sino el trasunto de la ley antigua. Una cosa es la vigilancia de los concejos de distrito por los de provincia, y otra muy distinta en inspección, á que se refiere el artículo 4.º Si á las Juntas departamentales se encomendase la inspección y vigilancia de los concejos de distrito, sería una función distinta de aquella á que se refiere el art. 4.º

Voy á expresar mis ideas como las he concebido. Teniendo las Juntas departamentales la facultad de inspeccionar y vigilar á los concejos de distrito, tendrán la mirada puesta sobre ellos y verán si alguna vez se han apartado de la ley. Cuando ésto suceda se opondrán á que se lleve á cabo el acuerdo, revisarán el asunto y lo fallarán.

Indudablemente que sería el mayor desideratum que los concejos provinciales y de distrito pudieran marchar sin estorbarse y sin crear la anarquía ó la guerra civil. Pero podemos contar con que habrá un concejo de distrito en Miraflores, otro en Chorrillos, otro en el Barranco, que funcionen independientes del concejo provincial de Lima y que hagan allí todo lo posible por el adelanto de la localidad, sin la vigilancia de nadie? Podremos á la vez conseguir en las provincias, fuera de la capital, municipalidades tales, que manejen rectamente los intereses públicos, sin que haya una autoridad que las vigile?

En principio la idea es magnífica; pero en la práctica es imposible su realización. Sin embargo, debeirse

procurando llegar á ella paulatinamente, amoldándose á las circunstancias; por consiguiente, debemos crear un orden de vigilancia que nos lleve á ese fin futuro, pero que no puede realizarse hoy.

Es preciso tener en cuenta las circunstancias especiales de la población, para la que se legisla. Si no podemos tener en ochenta y tantas provincias de la República otras tantas municipalidades perfectas que, como la de Lima, cumplen sus deberes sin necesidad de vigilancia, es claro que debemos someternos á las circunstancias y dar á alguien la inspección y vigilancia sobre esas corporaciones. Dar esta atribución al Gobierno es darla á los Prefectos, porque no pudiendo aquél ejercerla por sí, la encuadrará á éstos. Los prefectos vigilarán, pues, á las juntas departamentales y éstas á las municipalidades é inspeccionándolas las convertirán en sus instrumentos, como esta sucediendo, desde que tienen la facultad de revisar sus actos.

La segunda parte de la cuestión, consiste en saber cuáles son los actos que deben estar sujetos á revisión. Si el acuerdo municipal no es más que la ejecución de una ley, si se trata, por ejemplo, del remate de un ramo municipal, ¿qué necesidad hay de ocurrir á la revisión; eso no necesita este trámite de apelación, para que el acto produzca sus efectos.

Si fuera el caso el de vender bienes, como ha propuesto el H. señor Rosas, sabido es que los bienes nacionales, municipales ó de Beneficencia, no se pueden vender sino con autorización del Poder Judicial, probándose la necesidad y utilidad de la venta, y el expediente va gradualmente al Gobierno para que dé el permiso y se mande hacer la venta. Mayor garantía para este caso especial no la puede haber: existe ya en el Código Civil. Sucede lo mismo en otros casos de inspección. La municipalidad no podrá levantar un empréstito y cuando se presente el caso tendrá que seguir los trámites que designa la ley.

Lo más natural sería en los casos de inspección que ésta se hiciera por la minoría de la corporación, su derecho consiste en inspeccionar y revisar los actos en que han sido vendidos y por último la revisión por la Junta Departamental pondría término al asunto.

Una vez llegue la discusión del artículo 4º, veremos que ese artículo se ha ampliado, y discutiremos lo que convenga; pero al presente la cuestión queda planteada así: el artículo

3º, tal como está en el proyecto del Gobierno y de la comisión, contiene dos cuestiones capitales: 1.ª inspección y vigilancia; 2.ª revisión de actos. Por mi parte, apesar de que hago profesión de principios liberales, me pronuncio en contra de la absoluta independencia de las municipalidades; necesitan revisión y vigilancia y creo que esto se puede conseguir, dando la inspección á las Juntas Departamentales.

Estoy en favor de lo propuesto por la comisión; pero quitándose la última parte; así queda completamente segregada la acción del Gobierno, excepto para aquellos casos en que tiene indispensablemente que intervenir, como para la venta de bieles.

Cuando llegue el caso, modificaremos ó ampliaremos como mas convenga. Hoy solo vamos a votar dos puntos fundamentales, á saber, primero por posible la existencia de esas municipalidades independientes; Si no! Me pronuncio en favor de las municipalidades, sujetas á las juntas departamentales; y segundo, ¿son necesarias la vigilancia y revisión para algunos actos? Indudablemente que sí.

Después viene la especificación de los actos no revisables y de los revisables. Entra desde luego en estos la revisión de las juntas departamentales y la exclusión del Gobierno.

Sobre ese punto tengo que recordar lo que ha dicho el H. Sr. Cenavaro: cree su señoría que de esta vigilancia y revisión podría resultar una legislación múltiple municipal, porque cada Junta Departamental daría resoluciones, según su idea, y que muchas de ellas serían contradictorias con las que hubiese dictado otra corporación igual en otro lugar, formándose un caos en dicha legislación. Este conflicto me parece que no puede llegar nunca, porque es muy clara la ley de municipalidades, y teniendo todas que sujetarse igualmente á la ley de la materia, tendrán que estar siempre de acuerdo.

Habrá variación solamente en el modo de funcionar; cada municipalidad puede tomar un camino distinto, puede exigir determinados trámites, pero todas van al mismo fin. Precisamente esa es uno de los defectos de la descentralización: cada junta da su reglamento, según las facilidades de la localidad y según sus circunstancias, así es que no hay qué temer que se forme ese pretendido caos en la legislación municipal.

Votemos simplemente la teoría: son ó no dependientes las municipa-



lidades de alguna corporación; luego quién debe ejercer la vigilancia y quién debe ejercer los actos de revisión. Despues vendrán, como cuestiones secundarias el modo de hacer la revisión, cuales son los actos revisables y hasta que punto puede llevarse la inspección; pero sentemos ante todo los principios radicales. Mi opinión es que debe haber vigilancia, los concejos de distrito deben ser vigilados por los de provincia y estos por las juntas departamentales, que revisarán sus actos, salvo en aquellos casos en que las leyes han dado facultad exclusiva al Gobierno, como para la disposición de bienes &c.

El señor Rosas.—Francamente que no sé á qué atenerme respecto á las teorías que acaba de emitir el H. Sr. García Calderon. Su señoría está en favor de las municipalidades dependientes, se pronuncia contra la autonomía de las municipalidades y sin embargo quiere las municipalidades no tengan relación ninguna con el Gobierno, quiere reparar completamente al Gobierno de toda intervención en estas corporaciones. Francamente que no conozco municipalidad en el mundo, que haya llegado á ese grado de independencia, ni puedo conciliar las dos ideas, sobre las que ha discurrido el H. Senador por Arequipa. Partidario de un lado de las municipalidades dependientes, que estén vigiladas, que estén bajo la tutela; y de otro lado que el Gobierno no pueda intervenir de ninguna manera en el mecanismo municipal.

Francamente he tenido ocasión de estudiar y ver de cerca las municipalidades de los pueblos mas adelantados del mundo, de los pueblos en que las personas se encuentran en condiciones mas adecuadas para el gobierno propio, para dirigir sus asuntos, como Francia, Bélgica, Italia, Austria, Alemania e Inglaterra, donde existe la municipalidad mas independiente del orbe civilizado; el municipio inglés es sin duda alguna el que tiene mas autonomía; pero ni este mismo cuerpo está separada por completo del Gobierno. Hay ciertos actos municipales que se rozan con él y en que tiene que intervenir. Ni en Francia, ni en Bélgica, ni en Italia, ni en ninguna parte, tengo noticia de que exista una municipalidad sustraída del todo de la acción del gobierno.

Sería el último grado de perfección á que se podría llegar, y no sé cómo se pueda proponer que lleguemos á un golpe á la independencia compre-

ta del poder municipal, sin que el gobierno tenga que intervenir por ningún motivo, cualquiera que sea el modo como se ejerzan las funciones.

Mientras tanto por otro lado se proclama que no deben ser independientes, porque el estado de nuestros pueblos no consiente una municipalidad parecida á la inglesa, por ejemplo. Son evidentemente ideas contradictorias.

Si las municipalidades pueden ejercer una multitud de actos que interesan al orden público, y al país entero, cómo es posible que el gobierno se pueda desentender de lo que ellas hacen? Hay ciertos actos subversivos de las municipalidades, es que es necesaria la acción del gobierno. En Francia su intervención es grandísima; lo mismo pasa en Italia y en otros puntos. Ahora bien, como podemos después de proclamar nuestro atracto y de manifestar que necesitamos estar bajo una tutela, pretender que se llegue de una vez entre nosotros á la perfección, á que no ha podido llegar ningún pueblo, es decir, que las municipalidades marchen por sí solas, como si viviesen en una región independiente de la en que vive el gobernante.

Lo que debe procurarse es que la intervención de éste no se ejerza, sino en aquellos casos en que sea absolutamente indispensable, pero hay algunos en que es necesaria para la salvación de la sociedad.

El señor Rosas.—Una ley que se dictase en la forma que he indicado, es decir, poniendo á las municipalidades fuera de la acción del gobierno, estaría sujeta á muchos peligros, ofrecería muchos inconvenientes, sería imposible que se pudiera cumplir, el gobierno tendría que pasar muchas veces sobre ella para salvar los intereses públicos y es preciso que no se pongan las cosas en una situación tan difícil.

Esa decadente independencia no la conozco, puede ser que llegue á existir en el curso de los siglos; pero hasta ahora es una idea de los utópicos y es imposible que vosotros, tan atrazados como estemos, lleguemos á ponernos á una altura á la que los mas ilustrados, experimentados y poderosos países de la tierra no han llegado todavía.

El señor García Calderon.—Me he maravillado de oír al honorable señor Rosas declarar que yo pido la autonomía de las municipalidades, cuando precisamente creo haber manifestado categórica y explicitamente que considero imposible, que ese gran

principio es inaplicable entre nosotros y que la ciencia de la política consiste precisamente en acomodar las teorías á las circunstancias de los pueblos.

Mas bien llama la atención ver á S. S., que ántes dijo que era necesario quitarle trabas á los pueblos en su administración, sostener áho-
ra esa contraria.

Yo no he dicho que quiero qué las municipalidades sean independientes; no quiero realizar en el Perú una utopía, que no han podido realizar todavía los pueblos mas civilizados, ni quiero compararlo con los mas adelantados, porque yo no conozco su régimen municipal; pero estudiando en mis libros las teorías municipales he comprendido que son cuerpos, que no intervienen para nada en la política, mientras que entre nosotros han sido entidades *sui generis*, porque hemos hecho ejercerlos medio administrativos, municipales y políticos.

Partiendo de esta base, he sostenido y repito qué deseo que las municipalidades sean dependientes. La cuestión queda reducida á decir de quién dependen; yes del Gobierno ó de las Juntas Departamentales? Me he pronunciado contra la dependencia del Gobierno; pero esto no quiere decir qué el Gobierno quede con las manos atadas: él tiene por la Constitución de la República el derecho de vigilar el cumplimiento de la ley. El Gobierno se dirige al Poder Judicial para pedirle el pronto despacho de la administración de Justicia, porque esa es una atribución general que tiene, porque es una garantía el cumplimiento estricto de las leyes y esa atribución general se extiende á todo; y aunque se diga que las municipalidades las vigilan los Prefectos ó las Juntas Departamentales, no por eso el Gobierno deja de tener expedita esa acción general.

Para el caso citado por el H. señor Rosas el Gobierno tiene, conforme al Código civil, la facultad de intervenir en las ventas de bienes municipales para qué recargar pues la ley municipal con todo aquello que está diseminado en nuestros códigos?

El H. señor Rosas está de acuerdo conmigo en que no deben ser independientes las municipalidades.

La cuestión queda irreducida, como he dicho, á saber de quién dependen. La dependencia del Gobierno ha probado mal, no porque el Gobierno haya dictado medidas arbitrarias, sino porque la distancia en que se encuentra de los extremos remotos de la República, hace dificultosa su ac-

ción; de aquí la necesidad de trasladar esa acción á las Juntas Departamentales, aunque los Prefectos presidan los acuerdos. ¿Qué inconveniente hay en ésto? Van á ser inspeccionadas las municipalidades de distrito por las corporaciones correlativas de provincia y éstas por las Juntas Departamentales, para que cumplan la ley, para que respeten los derechos de las poblaciones y en fin para que lleven su misión debidamente.

Si yo hubiese dicho: quítense la vigilancia, queden las municipalidades libres de todo, con razón habría podido decir entonces el H. señor Rosas ¿ó como se viene á buscar esta gran perfección para el Perú, cuando ella no existe todavía en ninguna otra parte del mundo? Pero al concluir mi discurso dije: discutámos el principio; porque el artículo en debate contiene dos principios: la libertad ó sujeción, y la inspección de ciertos actos; después discutiremos la persona que ha de ejercer estas funciones.

Véase, pues, que no se me puede tachar de contradicción en mis ideas, ni de que deseo una utopía para el Perú. ¿Ó como se conseguirá ese efecto? introduciendo en el mecanismo municipal á las Juntas Departamentales, y como éstas necesitan de este nuevo veneno para tener vida, cada vez me afirmo más en la idea de llamarlas para ejercer cierta autoridad de vigilancia ó inspección sobre todo el Departamento, puesto que lo representan yá en una de las partes más vitales: la Hacienda.

Si por un lado vigilan y entienden en la distribución de los caudales públicos, y por otro en la distribución de los caudales municipales; no está fuera del objeto capital de las juntas departamentales esta inspección; lo estaría si tuviéramos que volver á los antiguos concejos departamentales; pero hoy es una institución completamente agena al régimen municipal.

No hay, pues, nada inconveniente, ni contrario á los buenos principios en las ideas que he expresado, y no molestaré mas la atención de la honorable Cámara sobre esta materia.

El señor Rosas. — No sé como entender las cosas; parece que las palabras no tienen significación precisa. Acaba de decir el honorable señor García Calderon que es necesario que el Gobierno no tenga parte ninguna en la ley municipal, que no figure esa palabra en ella; pero recuerda que el Gobierno, en virtud de las atribuciones que le concede la Constitución, puede intervenir.

Nadie lo niega; pero no se trata de eso, sino de una intervención concedida por la ley municipal.

Esa intervención existe en todas partes del mundo y yo desearía que el señor García Calderon encontrase por allí una ley municipal, en la que no estuviese determinada la acción del Gobierno, en asuntos relativos a las municipalidades.

En todas las leyes municipales se encontrará que hay cierto número de casos, en que el Gobierno tiene que intervenir en protección de los intereses generales del país, en protección del orden público etc. etc. De manera que nosotros formaríamos la excepción al confeccionar una ley, como no existe en ninguna parte del mundo, y en cuyos artículos no aparece ni una sola vez la intervención del Gobierno.

Contentarnos con la vigilancia de la Junta Departamental y creer que con esa vigilancia están salvados los intereses de la República, es una utopía.

No es una acusación gratuita, lo que acaba de decir el señor García Calderon. No quiere que el Gobierno intervenga; dice que bastan las facultades que la Constitución le otorga y que por consiguiente en la ley municipal el Gobierno no debe aparecer. Repito que esto es una novedad y una utopía.

Búsquese una sola ley municipal en que existe lo que pretende su señoría, y me doy por vencido.

El señor Forero.—Toda la discusión que ha tenido lugar, Exmo. señor, no destruye la esencia del artículo 3º que establece la revisión de los actos de los Concejos Provinciales y de los concejos de distrito. En principio no podemos declarar que los concejos de distrito y de provincia son autónomos y que ellos resuelven todos sus asuntos de una manera definitiva y sin lugar a revisión de ningún género, porque esto es contrario a los principios fundamentales del gobierno representativo.

Hay, pues, que establecer el principio de revisión, y, bajo ese punto de vista, no podemos rechazar el artículo en debate, que se ocupa de establecer la inspección y vigilancia de los concejos de distrito por los de provincia; de los concejos de provincia por las juntas departamentales; y de éstas por el Gobierno.

Según el carácter que va tomando la discusión, veo que se atribuye a lo que se llama inspección y vigilancia, un sentido más extenso del que tiene. Inspeccionar y vigilar es estu-

diar, ó examinar lo que se ha practicado, para ver si es ó no conforme con la ley. Esto no destruye la independencia del inspeccionado y vigilado cuerpo. Hay otra corporación ó autoridad encargada de hacer el estudio de los actos de éste; y si encuentra que son contrarios á leyes expresas, ó al derecho de los ciudadanos, ó a las altas conveniencias del pueblo, entonces puede provocarse la revisión, si la naturaleza del acto lo permite. La inspección y la vigilancia no son, pues, la limitación de la autoridad que se ejerce. Un individuo puede estar examinado, vigilado ó inspeccionado, sin que su libertad sufra la más leve restricción. Esas funciones son absolutamente indispensables para poder ejercer, en virtud del conocimiento que ellas inspiren, el derecho de revisión. No descubro de qué suerte el artículo que se discute, estableciendo que las Juntas inspeccionen y vigilén a los Concejos Provinciales, y éstos a los de Distrito, limite la libertad de esos Concejos ni destruya su autonomía. Es una obligación que se impone a los Concejos de estudiar y examinar los actos de los inferiores, para saber si en su oportunidad procederán á revisarlos, sea á solicitud de parte, cuando un derecho individual esté lastimado, sea de oficio cuando los grandes intereses de la localidad así lo exijan. Repito que el derecho de inspección y vigilancia no limita la autonomía del cuerpo inspeccionado y vigilado, sino que simplemente sirve para impedir que salga de la esfera de sus propias atribuciones.

En cuanto á la revisión, me parece que no pudiendo establecerse Concejos Provinciales absolutos, tenemos que convenir en ella. Y por quién debe hacerse respecto de los Concejos de Provincia?

Opinan unos que por las Juntas Departamentales, y otros que por el Supremo Gobierno. Yo insisto en creer que es más natural y conforme con el carácter de nuestras instituciones municipales, que sean realizadas por las Juntas Departamentales. Si el Gobierno encuentra que estas Juntas han atropellado los derechos de los particulares que interponen ante él la queja correspondiente, ó que han lastimado los derechos de la población ó del Departamento; entonces, a mérito de su inspección y vigilancia, podrá á su vez ejercer la revisión del acto municipal.

Opino, pues, que el procedimiento jerárquico establecido en el artículo de la comisión, es muy aceptable, y

que no se pueda rechazar del todo el artículo en debate, salvo que se haga con el objeto de ocuparnos de aquél; porque rechazar éste en lo absoluto, sería rechazar el principio de inspección, vigilancia y revisión, que es la base de nuestro sistema de gobierno.

No creo, pues, que habrá inconveniente, como dije enséntes, para que la votación se divida en dos partes.

La primera dice: «Los concejos provinciales inspeccionan y vigilan los procedimientos de los de distrito, y conocen en revisión de las resoluciones de éstos. Hasta allí no hay inconveniente en aprobar.

La segunda parte, que somete los actos de los concejos de provincia á la revisión del gobierno, se puede rechazar, si llevamos el propósito de aprobar la segunda parte del artículo propuesto por la comisión.

Si todas las autoridades que ejercen el poder municipal constituyen un orden jerárquico, no hay razón para romper este orden, y lo natural es que del concejo de distrito se pase al provincial, y de éste al departamental, que pide termine en el supremo gobierno, que es el representante de la nación. En los diversos artículos que constituyen el proyecto de ley municipal y de que se ocupará más tarde la honorable Cámara, se indican los casos y la forma de la revisión, disponiendo que el concejo procederá de tal modo y so meterá el acto á la revisión de la junta departamental, ó directamente á la aprobación del gobierno.

Por ejemplo: el presupuesto de rentas y gastos lo formula el concejo, según la ley, y lo somete á la aprobación del gobierno. En la ley modificada la comisión propone se someta á la aprobación de la junta departamental. Como en las diversas disposiciones del proyecto se indica el modo como se verificará la revisión, insisto en que se apruebe la primera parte del artículo en debate, y se rechace la segunda, para aprobar la parte final del artículo propuesto por la comisión.

El Sr. Presidente.—Antes de votar se va á leer el artículo, que se ha debatido y el que contrapone la comisión.

El Sr. Secretario leyó.

El señor Forero.—Pido que la votación se haga por partes.

El Sr. García Calderón.—Me parece más difícil rechazar ese artículo y entrar en la discusión del que lo sostiene.

El Sr. Forero.—Retiro mi indicación, pero reservándome el dere-

cho de sostener la primera parte del artículo tercero, caso de que se componga.

Cerrado el debate, se procedió á votar el artículo, fué aprobado.

Se leyó y pasó su debate el que en sustitución propone la comisión.

El Sr. Rosas.—Pido, Excmo. Señor, que antes de discutir este artículo, se mande á la comisión para que le dé una forma conveniente. La última parte de ese artículo no puede estar peor redactada, autoriza para que el Gobierno intervenga en todas las revisiones, cuando en realidad no debe hacerlo sino en ciertos asuntos.

Por su mala redacción se discutirá pues largamente, sin que llegue nadie á formarse una idea clara de la disposición que contiene. Volviendo á la comisión puede ésta, de hoy á mañana darle una forma conveniente, que facilite la discusión.

La comisión retiró el artículo con el objeto indicado.

Después de lo cual, S. E. levantó la sesión, manifestando antes la necesidad de abrir las sesiones á la hora de reglamento, á fin de qué puden ser resueltos los diversos asuntos de que ha de ocuparse la H. Cámara.

Eran las 5 y 30 p. m.

Por la redacción.

J. OCTAVIO OYAGUE,

18.^a sesión del Martes 19 de Agosto de 1890.

(Presidencia del H. Sr. Candamo.)

Abierta la sesión con asistencia de los SS. Senadores: Quiñones, Ibarra, Egüera, Solar, Rosas, Bambatén, Samanéz, Torrico, García Calderón, Recabarren, Delgado, Carranza, Moreto, Lama T., García, Villanueva, Alarcó A., Mujica, Castillo, Torres, Menéndez, Alarcó L., Muñoz, Villagarcía, León, Olavegoya, Cárdenas, Izaga, Arbulú, La Torre González, Cisneros, Gauzoza, Canevaro, Revoredo, Najar, Lama G., Varela y Valle, Vélez, Seminario, Montero, Eguiñaren, Ocampo, Valdez, Bejarano, Forero, Ward, Pinzás y Vizcarra secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior con la aclaración del señor Valdez, de que opinó en favor del artículo del dictamen, que establece la revisión de los actos de los Concejos Provinciales por las Juntas de Departamento.

Se dio cuenta de lo siguiente: